

# LAS CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD DE LAS DEMANDAS CLIMÁTICAS EN EL ÁMBITO DE LOS SISTEMAS REGIONALES Y UNIVERSALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Enrique J. Martínez Pérez\*

## Resumen

*Esta contribución pretende llevar a cabo una primera aproximación a las demandas climáticas asociadas a vulneraciones de derechos humanos, ciñéndonos al análisis de los principales obstáculos que se plantean desde la perspectiva de los requisitos de admisibilidad. Entre otras cuestiones, examinaremos la competencia *ratione personae* y *ratione loci*, en concreto, el agotamiento de los recursos internos, la causalidad, las reclamaciones colectivas y el ámbito jurisdiccional sobre la base de las quejas presentadas hasta la fecha en los sistemas regionales (europeo e interamericano) y universales.*

## Palabras clave

*Cambio climático, Derecho internacional de los Derechos Humanos, criterios de admisibilidad, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.*

## Abstract

*The aim of this contribution is to accomplish an initial approach to climate demands associated with human rights violations, sticking to the analysis of the main obstacles that arise from the perspective of admissibility requirements. Among other issues, we will exami-*

---

\* Profesor titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universidad de Valladolid, enriquejesus.martinez@uva.es. Trabajo realizado en el marco del proyecto «La incidencia de la jurisprudencia de los tribunales europeos y de los órganos de expertos en el derecho interno» (PID2020-17611 GB-I00/ AEI / 10.13039/501100011033) y del GIR de la Universidad de Valladolid «Derecho de Familia y Derechos Humanos. Family Law and Human Rights».

*ne the competence ratione personae and ratione loci, in particular, the exhaustion of domestic remedies, causality, collective actions and jurisdictional scope based on complaints filed to date in regional (European and Inter-American) and universal systems.*

### Keywords

*Cimate change, International Human Rights Law, admissibility criteria, European Court of Human Rights, UN Human Rights Treaty Bodies, Inter-American Human Rights System.*

SUMARIO: I. Introducción. II. El progresivo reconocimiento de la relación entre el cambio climático y los derechos humanos. III. La tipología de reclamaciones. IV. El agotamiento de los recursos internos ante una pluralidad de estados demandados. V. La competencia *ratione personae*: la causalidad. VI. Las reclamaciones colectivas. VII. La competencia territorial. I. La jurisdicción concurrente. 2. La responsabilidad compartida por acumulación. VIII. Conclusiones. IX. Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

Hace ya casi dos años del famoso pronunciamiento del Tribunal Supremo de los Países Bajos (*Hoge Raad*) en el caso *Urgenda*, en el que se rechazaba la casación del Estado y se confirmaba la obligación de reducir los gases de efecto invernadero para finales del 2020 en al menos un 25 % respecto a los niveles de 1990 (1). Aunque aun es pronto para valorar la trascendencia de esta sentencia, esto es, si efectivamente ha servido para reducir las emisiones, lo que es incuestionable es su gran influencia, pues sus argumentos han servido de base para la presentación de numerosas demandas ante diferentes órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales. De todos ellos, es la interpretación que ha dado de las obligaciones derivadas del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales el que más interés ha suscitado y el que, seguramente, haya servido para multiplicar los casos ante los sistemas regionales y universales de protección de los derechos fundamentales, en la medida en que se declaró que el Estado estaba obligado a tomar medidas adecuadas para reducir las emisiones para proteger el derecho a la vida y el derecho a la vida privada y familiar (2). En todo

---

(1) *Hoge Raad*, de 20 de diciembre de 2019, ECLI:NL:HR:2019:2006 (traducción no oficial en inglés en ECLI:NL:HR:2019:2007).

(2) Sobre el caso, DE SCHUTTER, O., «Changements climatiques et droits humains: l'affaire Urgenda», *Revue trimestrielle des droits de l'homme*, vol. 31, 2020, pp. 567-608; SPIER, J., «The Strongest» Climate Ruling Yet: The Dutch Supreme Court's Urgenda Judgment, *Netherlands International Law Review*, vol. 67, 2020, pp. 319-391; DE VÍLchez MORAGUES, P., «Semejanzas aparentes,

caso, hasta la fecha la mayoría de las quejas en el ámbito europeo (las más numerosas) están *sub iudice*, encontrándonos tan solo algunos supuestos de inadmisión en el sistema universal cuyas conclusiones podrían ser, no obstante, interesantes para el planteamiento y resolución de futuros asuntos en la materia.

Esta contribución pretende así llevar a cabo una primera aproximación a este tipo de demandas, ciñéndonos exclusivamente, por las limitaciones en la extensión de este estudio, al análisis de los principales obstáculos que se plantean desde la perspectiva de los requisitos de admisibilidad. Entre otras cuestiones, examinaremos la competencia *ratione personae* y *ratione loci*, en concreto, el agotamiento de los recursos internos, la causalidad, las reclamaciones colectivas o el ámbito jurisdiccional. Cada una de las exigencias será estudiada a partir de la jurisprudencia de los respectivos órganos de control, aunque tenemos presente que estamos ante instrumentos jurídicos internacionales vivos, dinámicos, que deben ser interpretados a la luz de las condiciones actuales (3).

Su estudio se abordará sobre la base de las quejas presentadas hasta la fecha en los sistemas regionales (europeo e interamericano) y universales. Debemos recordar que la mayoría de los individuos podrán elegir a cuál de ellos dirigen sus demandas (en el caso de que se presenten contra Estados que hayan aceptado también la competencia de los órganos de expertos de Naciones Unidas, como España), de modo que se abre una suerte *forum shopping* en donde la víctima, aparte de otras razones (duración del proceso y efectos jurídicos de las decisiones), acudirá a la instancia judicial que más le favorezca atendiendo a las exigencias de admisibilidad. Pero incluso debemos advertir que, si bien todos los sistemas contienen cláusulas para evitar demandas reiterativas (rechazando las ya sometida a otro examen internacional) (4), realmente solo se excluyen las reclamaciones paralelas, no las demandas sucesivas (5), lo que nos llevará a una duplicidad de procedimientos aumentándose así las posibilidades de alcanzar un resultado favorable a sus intereses. Resulta además interesante comparar todos los sistemas, en la medida en que suelen haber una comunicación judicial entre ellos, recurriendo a razonamientos previos como veremos más adelante (6).

---

diferencias sustanciales. Análisis comparativo de las sentencias de los tribunales supremos de Holanda, Colombia e Irlanda en la reciente ola de litigación climática», en ZAMORA CABOT, J., SALES PALLARÉS, L. y MARULLO, M. C. (dir.), *La lucha en clave judicial frente al cambio climático*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022.

(3) TEDH, *Tyrrer contra Reino Unido*, 25 abril 1978, § 31, Serie A n.º 26; CIDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión consultiva OC-10/89, de 14 de julio de 1989, párr. 37; CDH, *Judge c. Canadá*, comunicación n.º 829/1998, de 5 de agosto de 2003, doc. CCPR/C/78/D/829/1998, párr. 10. 3.

(4) Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 5.2.a); Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (art. 31.2.b). Y también se aplica en el caso del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, aunque no se prohíba expresamente (*Koptova c. Eslovaquia*, comunicación n.º 13/1998, de 8 de agosto de 2000, doc. CERD/C/57/D/13/1998, párr. 5.6); Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (art. 35. 2.b).

(5) DEPREZ, C., «The Admissibility of Multiple Human Rights Complaints: Strasbourg and Geneva Compared», *Human Rights Law Review*, vol. 19, 2019, pp. 517-536.

(6) Al respecto, BURGORGUE-LARSEN, L., *Les 3 Cours régionales des droits de l'homme in context. La justice qui n'allait pas de soi*, Pedone, París, 2020.

## II. EL PROGRESIVO RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN ENTRE EL CAMBIO CLIMÁTICO Y LOS DERECHOS HUMANOS

Aunque los efectos del cambio climático pueden impedir el disfrute de los derechos humanos, resulta harto compleja su tutela o salvaguarda, pues ningún instrumento jurídico internacional, regional o universal, prevé mecanismos específicos para responder a dicho fenómeno. Desde la perspectiva del régimen internacional del cambio climático, tan solo el Acuerdo de París hace una mención en su preámbulo, pero sin que ello contribuya significativamente a su exigibilidad desde la perspectiva de los derechos humanos, dejando al margen cómo podría contribuir a su promoción el mecanismo de cooperación de pérdidas y daños (art. 8) y el marco para reducir las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación de los bosques (art. 5) (7). Y desde el régimen internacional de los derechos humanos acontece lo mismo, donde se ha reconocido, con limitaciones, el derecho al medio ambiente pero sin mención alguna al fenómeno del cambio climático (8). No obstante, ha sido precisamente en este ámbito, gracias sobre todo a la labor de los órganos de supervisión de Naciones Unidas, donde más se ha contribuido a concienciar progresivamente del vínculo entre los derechos humanos y el cambio climático (9). Sus estudios han servido, fundamentalmente, para identificar aquellos derechos que podrían ser vulnerados, entre otros, el derecho a la vida, el derecho a una alimentación adecuada, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el derecho a una vivienda adecuada, el derecho a la libre determinación, el derecho al agua potable y al saneamiento, el derecho al trabajo y el derecho al desarrollo. Asimismo, para reconocer y promover medidas frente a determinados colectivos vulnerables (personas con discapacidad, mujeres, personas de edad, pueblos indígenas) que padecen de manera desproporcionada los efectos climáticos (10) y para dar a conocer algunas insuficiencias o límites de ciertas ramas del ordenamiento jurídico internacional para dar respuestas a ciertos fenómenos asociados al cambio climático, como el desplazamiento climático (11).

A partir de la jurisprudencia ambiental previa en los sistemas de protección de los derechos humanos, vienen defendiendo en todo caso que los órganos de garantía de los sistemas regionales y universales podrían ocuparse de las reclamaciones por daños relacionados con el cambio climático, aunque reconociendo al mismo tiempo que son las dificultades que se presentan. Las palabras del

(7) ADELMAN, S., «Human Rights in the Paris Agreement: Too Little, Too Late?», *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n.º 1, 2018, p. 27.

(8) Protocolo Adicional a la Convención Americana (conocido como Protocolo de San Salvador, de 17 de noviembre de 1988), en vigor el 16 de noviembre de 1999. Su mecanismo de control es el de los exámenes periódicos, no comunicaciones individuales.

(9) KNOX, J. H., «Linking Human Rights and Climate Change at the United Nations», *Harvard Environmental Law Review*, vol. 33, 2009, pp. 477-498.

(10) Resolución 41/21 del Consejo de Derechos Humanos, *Los derechos humanos y el cambio climático*, de 12 de julio de 2019, doc. A/HRC/RES/41/21.

(11) Con detalle, SALINAS ALCEGA, S., *Desplazamiento ambiental y Derecho internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en los primeros estudios sobre el tema resumen de manera muy acertada algunas de ellas: «En primer lugar, es prácticamente imposible desentrañar las complejas relaciones de causalidad existentes entre las emisiones históricas de gases de efecto invernadero de un país concreto con un efecto específico relacionado con el cambio climático y, mucho menos, entre esas emisiones y todas las consecuencias directas e indirectas para los derechos humanos. En segundo lugar, el calentamiento del planeta suele ser uno de los diversos factores que contribuyen a los efectos relacionados con el cambio climático, como los huracanes, la degradación del medio ambiente y la tensión sobre los recursos hídricos. Así, suele ser imposible determinar en qué medida un fenómeno concreto relacionado con el cambio climático con consecuencias para los derechos humanos se debe al calentamiento del planeta. En tercer lugar, los efectos adversos del calentamiento del planeta suelen ser proyecciones de efectos futuros, mientras que las violaciones de los derechos humanos suelen quedar establecidas después de que se haya producido el daño» (12).

Así pues, es necesario recalcarlo, para que prosperen este tipo de demandas no basta con demostrar los efectos adversos; debemos estar ante una injerencia, o la falta de adopción de medidas adecuadas, por parte de uno o varios Estados, que han desencadenado fenómenos meteorológicos extremos o de evolución lenta (olas de calor, sequías, incendios, ciclones o inundaciones) asociados al cambio climático antropógeno que han afectado directamente los derechos de uno o varios derechos protegidos convencionalmente. No estamos ante sistemas cuya labor sea salvaguardar el medio ambiente *per se*, de manera colectiva, sino que su finalidad primordial es la protección de intereses individuales.

### III. LA TIPOLOGÍA DE RECLAMACIONES

Aunque las demandas hasta la fecha presentan argumentos reiterativos, encontramos no obstante en casi todas de ellas algunos elementos novedosos. En la mayoría, el demandante no suele ser un individuo sino un grupo de personas o una asociación con fines ambientales. Ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos descubrimos cuatro demandas, tres de ellas ya comunicadas a los Estados. Los pioneros han sido un grupo de ciudadanos portugueses, menores y mayores de edad, que decidieron ir en contra de Portugal y otros treinta dos Estados europeos a raíz de los graves incendios que padeció el país luso en 2017 y que en su opinión se debía al cambio climático (*Duarte Agostinho y otros*) (13). Le siguió la impulsada, esta vez después de un largo periplo judicial, por una asociación de mujeres de edad contra Suiza, aquejadas de problemas de salud

---

(12) Consejo de Derechos Humanos, «Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos», doc. A/HRC/10/61, de 15 de enero de 2009, párr. 70.

(13) Demanda 39371/20, presentada el 7 de septiembre de 2020 y comunicada el 13 de noviembre de 2020 (disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22appno%22:%7B%2239371/20%22%7D,%22itemid%22:%7B%22001-206535%22%7D%7D>).

derivados de las olas de calor (*Verein KlimaSeniorinnen Schweiz*) (14). Rasgos algo diferentes posee la iniciada por una coalición de organizaciones ecologistas en contra de las licencias de exploración de hidrocarburos al sureste del Mar de Barents, pues a su entender permitiría el acceso a combustibles fósiles de manera incompatible con los compromisos asumidos por Noruega para evitar el cambio climático (*Greenpeace Nordic y otros*) (15). Y pendiente de ser comunicada, por último, es la queja de un ciudadano austriaco (que supone una excepción al ser un solo individuo el que la presenta) con esclerosis múltiple, cuyos cambios de temperatura le afectan sensiblemente (*Mex M. c. Austria*) (16).

Las quejas de los demandantes se han enfocado principalmente desde la perspectiva de la mitigación, basando sus argumentos, en muchos puntos, en la jurisprudencia regional previa de carácter ambiental (17). Así pues, las cuestiones planteadas, en cuanto al fondo, giran en torno, desde un punto de vista sustantivo, a la violación del derecho a la vida (art. 2 del Convenio) y el derecho a la vida privada y familiar e inviolabilidad del domicilio (art. 8), y, desde un punto de vista procedimental, el derecho de acceso de los tribunales (art. 6) y otras garantías. Con carácter previo, que es aquí lo que nos interesa, se han planteado por el Tribunal a las partes, entre otras preguntas, cuestiones de admisibilidad relativas al *locus standi*, el agotamiento de las vías internas, la competencia *ratione loci* o la afectación directa o indirecta.

Otra característica común que podemos identificar de su lectura es que la iniciativa la están tomando grupos vulnerables, por ejemplo, como acabamos de ver en el ámbito europeo, las mujeres y las personas mayores. En el sistema universal, igualmente, al margen del caso *Teitiota* relativo a la violación del derecho a la vida (art. 6. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) por la negativa de las autoridades de Nueva Zelanda a reconocerle la condición de refugiado (18), que supone más bien un caso de desplazamiento ambiental o climático, encontramos dos demandas con este mismo esquema. Ante el Comité de los Derechos del Niño, por dieciséis menores de diferentes nacionalidades contra Argentina (paralelamente, con igual contenido, contra otros cuatro Estados), que fue declarada inadmisibles (*Chiara Sacchi y otros*) (19); y ante el Comité de Derechos Humanos por un grupo de indígenas del Estrecho de Torres, en el noroeste de Australia

---

(14) Demanda 53600/20, presentada en 26 de noviembre de 2020 y comunicada en 17 de marzo de 2021 (disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:\[%2253600/20%22\],%22itemid%22:\[%22001-209313%22}}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%2253600/20%22],%22itemid%22:[%22001-209313%22}})). De acuerdo con el artículo 30 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Sala que tenía asignado el caso se inhibió a favor de la Gran Sala (26 de abril de 2022).

(15) Demanda 34068/21, presentada el 15 de junio de 2021 y comunicada en 16 de diciembre de 2021 (disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22fulltext%22:\[%22Greenpeace%20Nordic%22\],%22itemid%22:\[%22001-214943%22}}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22fulltext%22:[%22Greenpeace%20Nordic%22],%22itemid%22:[%22001-214943%22}})).

(16) Disponible en: <http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/non-us-case/mex-m-v-austria>

(17) Al respecto, MARTÍNEZ PÉREZ, E., *La tutela ambiental en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

(18) *Teitiota c. Nueva Zelanda*, comunicación n.º 2728/2016, de 24 de octubre de 2019, doc. CCPR/C/127/D/2728/2016.

(19) *Chiara Sacchi y otros c. Argentina*, comunicación n.º 104/2019, de 22 de septiembre de 2021, doc. CRC/C/88/D/104/2019.

(*Torres Strait Islanders*) (20). Aunque también aquí las violaciones se centran en el derecho a la vida y a la vida privada y familiar, vemos argumentos más innovadores como la referencia al derecho a la cultura o la salud mental y física, amén de solicitar no solo acciones de mitigación sino también de adaptación.

Los grupos indígenas han protagonizado las demandas en el sistema interamericano. La primera de ellas fue liderada por el grupo Inuit contra los Estados Unidos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la violación de diferentes derechos enunciados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, entre otros, los derechos a la vida y a la integridad de la persona, de residencia y tránsito, a la inviolabilidad del domicilio, a la salud y al bienestar, a los beneficios de la cultura o a la propiedad (21). Un año más tarde la Comisión cerró el asunto al considerar que la información presentada no permitía caracterizar los hechos descritos como constitutivos de una violación de los derechos consagrados en la Declaración. Pendiente aun de admisión es la petición formulada en 2013 por el *Arctic Athabaskan Council* contra Canadá, que intenta demostrar que el calentamiento global está poniendo en peligro sus medios de subsistencia y tradiciones culturales (22). Y la crisis de las basuras en *Cité Soleil*, en el área metropolitana de Puerto Príncipe, es la última de las presentadas, alegando vulneraciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero donde ciertamente la cuestión del cambio climático no es muy relevante, en tanto que las pretensiones de los niños haitianos se basan en la contribución de sus efectos a la propagación de enfermedades por el deterioro de las infraestructuras de agua y saneamiento ya de por sí dañadas (23).

#### IV. EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS ANTE UNA PLURALIDAD DE ESTADOS DEMANDADOS

Aunque un buen número de demandas son presentadas después un prolongado recorrido judicial, algunas de ellas se interpusieron sin agotar las vías internas de recurso, lo que iría en contra, en principio, de una de las reglas básicas reconocidas en todos los sistemas de protección de derechos humanos, además de ser una norma consuetudinaria internacional. Conscientes de ello, los demandantes han esgrimido circunstancias particulares para dispensar de esta obligación o flexibilizar su aplica-

---

(20) Disponible en: <http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/non-us-case/petition-of-torres-strait-islanders-to-the-united-nations-human-rights-committee-alleging-violations-stemming-from-australias-inaction-on-climate-change/>

(21) *Petition to the Inter American Commission on Human Rights seeking relief from violations resulting from global warming caused by acts and omissions of The United States. Submitted by Sheila Watt-Cloutier, with the support of The Inuit Circumpolar Conference, on behalf of all Inuit of The Arctic Regions of The United States and Canada*, de 7 de diciembre de 2005 (disponible en: [http://www.ciel.org/Publications/ICC\\_Petition\\_7Dec05.pdf](http://www.ciel.org/Publications/ICC_Petition_7Dec05.pdf)).

(22) Disponible en: <http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/non-us-case/petition-inter-american-commission-human-rights-seeking-relief-violations-rights-arctic-athabaskan-peoples-resulting-rapid-arctic-warming-melting-caused-emissions>

(23) Disponible en: <http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/non-us-case/petition-to-the-inter-american-commission-on-human-rights-seeking-to-redress-violations-of-the-rights-of-children-in-cite-soleil-haiti/>

ción, algunas de las cuales derivan de la particular naturaleza de esta clase de demandas. No nos detendremos, por tanto, en otras que pueden aplicarse al cualquier tipo de peticiones, como las formuladas en el caso *Cité Soleil* ante la inexistencia de un «debido proceso legal» (24) por la situación endémica que ha llevado al Estado caribeño a un sistema judicial que ha dejado de funcionar de manera efectiva (25).

Como acabamos de ver, algunas demandas se dirigen contra varios Estados, lo que plantea dificultades adicionales desde la perspectiva del agotamiento de los recursos disponibles. Así, sobre la base de una doctrina bien consolidada por el TEDH, que eximiría de esta exigencia cuando el planteamiento de un recurso fuese en la práctica irracional y constituiría un obstáculo desproporcionado (26), los solicitantes en el citado caso *Duarte Agostinho* han afirmado que no deberían cumplir con esta regla porque se verían obligados a plantear procedimientos judiciales en cada uno de los Estados demandados. Cabría recordar, sin embargo, que la presencia de las fronteras no es un obstáculo en sí mismo que impide su agotamiento, de modo que los demandantes que viven fuera de la jurisdicción del Estado contratante no quedarían, pese a los inconvenientes prácticos que esto representa, eximidos de tal formalidad (27). Habrá de todos modos que valorar las circunstancias particulares del asunto concreto, por lo que considero que no se deben imponer exigencias procesales adicionales, como la obligatoriedad de la residencia, lo que impediría que estemos ante un recurso accesible y efectivo.

Al hilo de lo anterior, los autores de la comunicación presentada en el caso *Chiara Sacchi* ante el Comité de Derechos del Niño consideraron que el arraigo que se exigía en la legislación argentina impediría a un individuo sin domicilio o bienes inmuebles en este país emprender acciones judiciales. No se les dio sin embargo finalmente la razón porque no fueron capaces de demostrar que esto habría ocurrido en procedimientos para obtener reparaciones similares (28); como tampoco consiguieron convencerle de que los procedimientos se retrasarían injustificadamente sin conseguir una reparación efectiva. En su doctrina, se advierte que hay motivos que pueden excluir este requisito, cuando no hay por ejemplo ninguna posibilidad de que prosperen los recursos con arreglo a la legislación o la jurisprudencia interna, pero también se ha indicado que «las meras dudas o suposiciones sobre las posibilidades de que los recursos prosperen o sobre su efectividad no eximen a los autores de la obligación de agotarlos» (29). Hay que, al menos, intentar iniciar algún procedimiento interno, algo que no se hizo en el presente caso.

Merece la pena recordar otro de los argumentos presentados en el asunto anterior y no resueltos por el Comité, pero que podrían plantearse en el futuro. Recurriendo a las normas internacionales que regulan la protección diplomática se ha considerado que no deberían agotarse las vías internas, aunque estén disponibles y exista la posibilidad de una reparación efectiva, cuando no haya «un

(24) Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 21.2.a).

(25) *Ibidem*, p. 34.

(26) *Gaglione y otros c. Italia*, n.º 45867/07, § 22, de 21 de diciembre de 2010; *Pliske c. Alemania*, n.º 31193/18, § 40, decisión de inadmisión de 22 de septiembre de 2020.

(27) *Demopoulos y otros c. Turquía*, n.º 46113/99, § 98, decisión de inadmisión (GS) de 1 de marzo de 2010.

(28) *Chiara Sacchi y otros c. Argentina*, cit., párr. 10.18.

(29) *D. C. c. Alemania*, comunicación n.º 60/2018, de 4 de febrero de 2020, doc. CRC/C/83/D/60/2018, párr. 6.5.

vínculo voluntario o conexión territorial entre el individuo perjudicado y el Estado demandado» (30). Serían los casos clásicos de daños ambientales transfronterizos, que podría incluir los daños climáticos, en los que el perjudicado no se ha sometido voluntariamente a la jurisdicción del Estado demandado, porque no reside en él ni tiene bienes de cualquier naturaleza (31), de modo que no ha asumido el riesgo de padecer los episodios contaminantes. Este último argumento se presentó (creo que de manera desacertada) a la par que el de la inmunidad del Estado extranjero, que viciaría de cualquier tipo de recurso por violaciones transfronterizas y que, en este caso, sí obtuvo la respuesta del Comité: la «inmunidad soberana extranjera solo puede plantearse en relación con el tipo concreto de reparación que los autores tratarían de lograr presentando una demanda contra otros Estados partes demandados junto con el Estado parte en el sistema judicial interno de éste» (32).

## V. LA COMPETENCIA *RATIONE PERSONAE*: LA CAUSALIDAD

Todos los mecanismos de control exigen, con pequeños matices, que los individuos se encuentren directa y personalmente afectados por los episodios de deterioro ambiental o expuestos a una amenaza (33), no solo grave, sino igualmente concreta e inminente (34). Será en este punto relevante demostrar un vínculo o nexo causal entre la actuación estatal (o privada) y los perjuicios sufridos; y, seguramente, como las demandas climáticas se van a enfocar desde la perspectiva de las obligaciones positivas, habrá también que acreditar que el Estado no ha tomado las medidas razonables y adecuadas para remediar o prevenir las consecuencias adversas del cambio climático en alguno de los bienes jurídicos tutelados.

En el ámbito científico ya no hay casi dudas de la amenaza que supone las consecuencias del cambio climático en las generaciones presentes y futuras, a la par que nadie discute que los daños derivados de las emisiones de efecto invernadero son difusos en el espacio y diferidos en el tiempo (35). Ante esta situación, es también sabido que no debería denunciarse un menoscabo del goce de los derechos de los ciudadanos por el deterioro general del medio ambiente derivado del cambio climático, pues los sistemas de protección no admiten quejas *in abstracto* para

---

(30) El texto del Proyecto de artículos sobre la protección diplomática, en el apartado c) del artículo 15 dice que «No será necesario agotar los recursos internos cuando [...] no existía en la fecha en la que se produjo el perjuicio vínculo pertinente entre la persona perjudicada y el Estado cuya responsabilidad se invoca».

(31) Véase el texto del Proyecto de artículos sobre la protección diplomática adoptado por la CDI en su 58.º período de sesiones con sus comentarios. *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, 61º período de sesiones, Suplemento n.º 10 (A/61/10), p. 55.

(32) *Chiara Sacchi y otros c. Argentina*, cit., párr. 10.19.

(33) *Caron y otros c. Francia*, n.º 48629/08, decisión de inadmisión de 29 de junio de 2010, párr. 1; *Rabbae y otros c. los Países Bajos*, comunicación n.º 2124/2011, de 14 de julio de 2016, doc. CCPR/C/117/D/2124/2011, párr. 9.5.

(34) Con relación al artículo 6 véase *Balmer-Schafroth y otros c. Suiza*, n.º 22110/93, § 40, de 26 de agosto de 1997; *Athanassoglou y otros c. Suiza*, n.º 27644/95, § 38, de 6 de abril de 2000.

(35) COUNIL, C. y FLEURY, M., «De “l’Affaire du siècle” au “casse du siècle”?», *Revue des droits de l’homme*, Actualités Droits-Libertés, publicado el 7 de febrero de 2021, DOI: <https://doi.org/10.4000/revdh.11141>, párr. 24.

defender intereses públicos globales (36). Por ello, y es aquí donde observamos las mayores complicaciones desde el punto de vista de la causalidad, se deberá demostrar que la falta de actuaciones concretas de mitigación llevadas a cabo por los Estados contribuye a los fenómenos extremos (como tormentas o huracanes) o a la probabilidad de que ocurran, en un momento dado y en un área geográfica determinada (37).

Seguramente, probar que la salud de las personas está siendo afectada será más complicado que acreditar el menoscabo de otros derechos. Un claro ejemplo lo tenemos en el caso *Solyanik*, ante el TEDH, en el que, pese a no encontrarse pruebas o evidencias directas del daño real sobre la salud del demandante, el Tribunal consideró que los episodios de contaminación grave pueden afectar al bienestar de las personas impidiéndoles disfrutar de la vida privada y familiar, desencadenando la posible aplicación del artículo 8 del Convenio. Estudiado el fondo del asunto, afirmó que la utilización de una empresa funeraria municipal de un cementerio violando a lo largo de los años las reglamentaciones sanitarias ambientales, había afectado a la «calidad de vida» del demandante que residía en las cercanías (38).

En cualquier caso, como esta cuestión está estrechamente vinculada al fondo de la denuncia, puede que los tribunales acumulen esta cuestión preliminar al examen posterior del asunto. No ha sido así en el sistema universal, donde este primer obstáculo se ha conseguido superar al acogerse a un criterio no tan estricto como el de los sistemas regionales. Ante las afirmaciones de los peticionarios de que el humo de los incendios forestales provocados por las olas de calor había agravado el asma de algunos de ellos o se habían intensificado las enfermedades parasitarias como la malaria, el Comité de los Derechos del Niño ha advertido que los autores, por su condición vulnerable, se verán especialmente afectados a lo largo de su vida, de modo que considera que «han establecido *prima facie* que han experimentado personalmente un daño real y sensible que justifica su condición de víctimas» (39).

Muchas de los demandantes se presentan además como víctimas de violaciones potenciales. El TEDH ha admitido no solo casos de daños materializados, sino también, dada la gravedad y el carácter irreparable de la lesión, cuando haya un riesgo ambiental que incida directamente en la salud o la vida de los individuos (40). En estos supuestos, empero, como se dictaminó en el caso *Tauira*, se deben presentar evidencias razonables y convincentes de la probabilidad de que se produzca una violación que les afecte personalmente y no meras sospechas o conjeturas, sin que las consecuencias eventuales sean demasiado remotas (41). Los órganos de supervisión de Naciones Unidas han considerado igualmente que deben

---

(36) *Parque Natural Metropolitano c. Panamá*, informe n.º 88/03, petición 11 533, inadmisibilidad, de 22 de octubre de 2003, párr. 34; *Sdruženi Jihočeské Matky c. República Checa*, decisión de inadmisión n.º 19101/03, de 10 de julio de 2006.

(37) Al respecto, VIÑUALES, J. E., «A human rights approach to extraterritorial environment protection?», en Nehal BHUTA (ed.), *The frontiers of human rights. Extraterritoriality and its challenges*, Oxford University Press, Nueva York, pp. 215-216.

(38) *Solyanik c. Rusia*, n.º 47987/15, § 45, de 10 de mayo de 2022.

(39) *Chiara Sacchi y otros c. Argentina*, cit., párr. 10.13-14.

(40) *Taskin y otros c. Turquía*, n.º 46117/1999, § 113, de 10 noviembre 2004.

(41) *Tauira y otros c. Francia*, n.º 28204/95. Decisión de la Comisión de 4 de diciembre de 1995, *Decisions and Reports (DR) 83-B*, p. 131-133.

admitirse quejas presentadas por víctimas reales o potenciales (42), relativas a riesgos que provoquen un daño irreparable, amenazas efectivas e inminentes, específicamente cometidas contra las víctimas (43). Así, en el caso *Teitiota*, el Comité de Derechos Humanos consideró, en el marco del artículo 6 del Pacto, a efectos de la admisibilidad, «que debido a los efectos del cambio climático y la consiguiente elevación del nivel del mar en la habitabilidad de Kiribati y en la situación de seguridad en las islas, el autor se exponía a un riesgo verdadero de vulneración de su derecho a la vida» (44), en tanto que en el asunto *Chiara Sacchi* se dijo que el menoscabo de los derechos por las acciones u omisiones del Estado en relación con las emisiones de carbono eran razonablemente previsibles (45).

Por el carácter difuso de los fenómenos climáticos, será compleja la prueba de este vínculo de causalidad, al menos en el ámbito europeo, donde el TEDH aplica el criterio «más allá de toda duda razonable» y el principio *affirmanti, no neganti, incumbit probatio*. Dicho enfoque, clásico de los sistemas jurídicos nacionales, podría flexibilizarse no obstante en este campo, más aun si consideramos que la mayoría de la información científica está en manos de los gobiernos (46) y que la determinación del concreto impacto negativo en los individuos depende de diferentes factores, como el modo de vida (47). Así pues, ante la falta de informes médicos concluyentes, el Tribunal, que no lleva a cabo un examen autónomo de ese vínculo, podría concluir que la salud o la calidad de vida se ha deteriorado a partir de una combinación de evidencias indirectas y presunciones sólidas, como ya lo hizo en otros supuestos en los que los individuos habían estado expuestos durante un periodo de tiempo considerable a emisiones industriales muy contaminantes (48).

Resulta muy interesante la Conclusión de la Abogada General Kokott del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que hemos conocido hace poco, a raíz de una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo de Versalles, donde parece abogar igualmente, consciente de las dificultades de acreditar este tipo de relación de causalidad directa, por facilitar la prueba siguiendo la jurisprudencia de Estrasburgo (49). La cuestión planteada es si los particulares tendrían derecho a reclamar una indemnización por los daños sufridos a su salud debido a la superación de los valores límites y umbrales fijados en

---

(42) *S. C. y G. P. c. Italia*, comunicación n.º 22/2017, de 7 de marzo de 2019, doc. E/C.12/65/D/22/2017, párr. 6. 14.

(43) *Rabbae y otros c. los Países Bajos*, comunicación n.º 2124/2011, de 14 de julio de 2016, doc. CCPR/C/117/D/2124/20112124/2011, párr. 9.5; *Aalbersberg y otros c. los Países Bajos*, comunicación n.º 1440/2005, decisión de inadmisibilidad adoptada el 12 de julio de 2006, párr. 6.3.

(44) *Teitiota c. Nueva Zelanda*, cit., párr. 8.6.

(45) *Chiara Sacchi y otros c. Argentina*, cit., párr. 10.14.

(46) Nos recuerda siempre el TEDH que no le compete pronunciarse sobre la culpabilidad civil o penal, sino sobre la responsabilidad de los Estados contratantes en virtud de la Convención. Esa especificidad, la de garantizar que los Estados no menoscaben los derechos fundamentales consagrados convencionalmente, condiciona las cuestiones relacionadas con las pruebas (véase, entre otras, *Rinau c. Lituania*, n.º 10926/09, § 209, de 14 de enero de 2020; *Baka c. Hungría*, n.º 20261/12, § 143, de 23 de junio de 2016).

(47) *Ledyayeva y otros c. Rusia*, n.º 53157/99, 53247/99, 53695/00 y 56850/00, § 90, de 26 de octubre de 2006.

(48) *Fadeyeva c. Rusia*, n.º 55723/00, § 79-88, de 9 de junio de 2005.

(49) Conclusiones de la Abogada General Kokott, *Ministre de la Transition écologique y Premier ministre*, C-61/21 ECLI:EU:C:2022:359.

la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (50). En consecuencia, debe examinarse si concurren los tres requisitos exigidos jurisprudencialmente para obtener una reparación por violación del Derecho de la UE imputable a un Estado.

Aunque sus argumentos no son extrapolables directamente al tipo de demandas examinadas aquí, pues estamos antes procedimientos judiciales muy diferentes, se aportan algunas ideas realmente interesantes que podrían ser utilizadas, sobre todo, para reforzar la naturaleza individual de los daños ambientales. Así, cuando se examina si las obligaciones de la normativa comunitaria confieren derechos a los particulares, sostiene que sus objetivos no son solo la protección de la sociedad en general, ya que «el interés en la salud es de naturaleza personalísima» (51), toda vez que los problemas derivados de la mala calidad del aire afectan a lugares determinados y a grupos de personas «concretos e identificables» que viven en zonas contaminadas (52). Pero, en nuestra opinión, lo realmente interesante para la materia que nos ocupa es el análisis del último de los requisitos, esto es, la existencia de una relación de causalidad directa entre la violación caracterizada de las normas sobre calidad del aire y los daños concretos a la salud. Pues bien, la Abogada General reconoce, en primer lugar, que la presencia de contaminantes atmosféricos por encima de ciertos umbrales puede provocar daños graves (o bien nuevos, o bien agravando situaciones de deterioro anteriores (53)), aunque eso no significa *per se* que las enfermedades que padezca una determinada persona se deban a esta circunstancia, porque debe tenerse en cuenta otros factores como los hábitos personales o la predisposición genética (54). Por consiguiente, se deben aportar otras informaciones que acrediten un perjuicio personal y que, si bien pasaría, cuando se alegan problemas de salud, por la presentación de informes o certificados médicos, se proponen otros métodos menos estrictos. Debe demostrarse, antes de nada, que el perjudicado estuvo expuesto, durante un tiempo prolongado, en un entorno o lugar (trabajo o domicilio) concreto (no basta una referencia a un zona o aglomeración urbana) donde se hubiese encontrado con frecuencia y allí se superaron los límites establecidos. Y esto se podría realizar mediante técnicas de simulación (si no hay puntos de mediciones o muestreo) y presunciones (como las que estipula la Agencia Europea de Medio Ambiente respecto a la distancia donde la población está más expuesta a la contaminación) (55). Estas presunciones podrían además simplificar o facilitar la prueba de la relación de causalidad, a partir de la combinación de una serie indicios, una vez comprobado la superación de los valores límites, pero siempre sobre la base de fundamentos científicos precisos, de modo que habría que plantearse ante el órgano jurisdiccional nacional si «el perjudicado podría invocar el principio de efectividad, si una prueba plena que excluyese toda duda razonable pudiese dificultar excesivamente la obtención de una reparación» (56).

---

(50) DO L 152, de 11 de junio de 2008.

(51) Párr. 77.

(52) Párr. 101.

(53) Párr. 140.

(54) Párr. 130.

(55) Párrs. 131-134.

(56) Párrs. 136-140.

## VI. LAS RECLAMACIONES COLECTIVAS

Aunque encontramos en esta panoplia de litigios algunas reclamaciones individuales, la mayoría de ellos son de naturaleza colectiva, pues lo que se alega es que los mismos actos u omisiones impactan en múltiples personas. En estos supuestos, se deben diferenciar las presentadas por un grupo de particulares de aquellas impulsadas por asociaciones ambientalistas. Pero, antes de nada, debe quedar claro, pues la jurisprudencia en todos los sistemas es unánime al respecto, que no se admiten aquellas formuladas en forma de *actio popularis* (57), en defensa de intereses generales, que buscan examinar la compatibilidad de una norma, práctica o política interna con los derechos consagrados convencionalmente, a no ser que se aplique en menoscabo de un individuo o exista una probabilidad más que teórica de que se vea afectada (58).

Las demandas colectivas no plantean en principio problemas. El sistema universal permite que sean presentadas por un grupo de personas (59), siempre que sean identificadas, a diferencia de lo que ocurre en otras instancias internacionales, como el sistema de reclamaciones colectivas del Protocolo Adicional a la Carta Social Europea en donde las organizaciones internacionales no gubernamentales solo deben denunciar su aplicación insatisfactoria (60). Las personas jurídicas no están legitimadas en principio, pero las asociaciones pueden presentar las denuncias en nombre de sus integrantes, como se ha reconocido en algunos casos «habida cuenta de la naturaleza de las actividades de las mencionadas organizaciones y los grupos de personas a los que representan» (61).

El *ius standi* de los particulares es incluso más amplio en el sistema americano. En primer lugar, porque al diferenciar entre peticionario y víctima, las reclamaciones pueden presentarse en nombre de terceras personas (62), aunque siempre debe-

---

(57) *Marlon James Noble c. Australia*, comunicación n.º 7/2012, de 12 de abril de 2012, doc. CRPD/C/16/D/7/2012, párr.7.9; TEDH, *Sdruženi Jihočeské Matky c. República Checa*, n.º 19101/03, decisión de inadmisión de 10 de julio de 2006, párr. 2.1; *Burden c. Reino Unido*, n.º 13378/05, § 33, de 29 de abril de 2008; CIDH, *Ivete Jordani Demeneck y otros c. Brasil*, informe n.º 79/12, petición 342-07, admisibilidad, de 8 de noviembre de 2012, párr. 20.

(58) *G. C. Australia*, comunicación n.º 2172/2012, de 17 de marzo de 2017, doc. CCPR/C/119/D/2172/2012, párr. 6.4.

(59) Entre otros, Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecho en Nueva York el 6 de octubre de 1999, artículo 2.

(60) Artículo 1, texto en *BOE* n.º 153, de 28 de junio de 2021.

(61) *Zentralrat Deutscher Sinti und Roma y otros c. Alemani*, comunicación n.º 38/2006, de 22 de febrero de 2008, doc. CERD/C/72/D/38/2006, párr. 7.2.

(62) Artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: «Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte»; Artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: «Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica», el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador», el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la

rán versar sobre una violación cometida respecto a individuos determinados. En segundo lugar, porque se han flexibilizado normativamente las exigencias de admisibilidad respecto a las violaciones masivas o colectivas, pues puede no ser siempre necesario identificar a alguna de las víctimas (63). Y tercero, porque la jurisprudencia ha reconocido jurisprudencialmente que ciertos grupos, como las comunidades indígenas, muy activas en estas cuestiones del cambio climático, puedan defender sus derechos de manera colectiva y no individualmente (64).

Algunas demandas colectivas han prosperado también ante el TEDH cuando afectaban directamente al conjunto de la población, en la medida en que el foco contaminador, próximo a los ciudadanos, incidía, según los informes y estudios científicos disponibles, en el bienestar y la salud de las personas (65). Muy compleja, sin embargo, es la admisibilidad de las denuncias de las organizaciones no gubernamentales, ya que no se les suele conceder el carácter de víctimas cuando sus intereses no están en juego o incluso el de sus miembros (66). Solo de manera excepcional se han admitido sus demandas, cuando se ha constituido una asociación internamente que ha participado en los procedimientos judiciales nacionales en defensa de las violaciones de derechos de sus integrantes, al considerarse que el recurso a entidades colectivas era el único medio accesible para asegurar la defensa eficaz de los intereses particulares (67).

## VII. LA COMPETENCIA TERRITORIAL

Como algunas reclamaciones se han presentado bien por nacionales que no lo son del Estado parte demandado, o bien se han formulado por individuos de la misma nacionalidad contra varios Estados, se ha considerado que estas deberían ser declararse inadmisibles *ratione loci* por falta de jurisdicción. La aplicación de los respectivos instrumentos convencionales sobre derechos humanos regionales y universales, que conducen a responsabilidades derivadas de la conducta atribuible a un Estado, requiere previamente que las personas cuyos derechos hayan sido

---

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará», conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u a otra persona para representarlo ante la Comisión».

(63) Artículo 35.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Texto disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/reglamento/reglamento-vigente>

(64) *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A N.º 22, párr. 72-84.

(65) *Cordella y otros c. Italia*, n.º 54414/13 y 54264/15, § 100-109, de 24 de enero de 2019; *Di Sarno y otros c. Italia*, n.º 30765/08, § 81, de 10 de enero de 2012; *Aydin y otros c. Turquía*, n.º 40806/07, decisión de inadmisión de 15 de mayo de 2012.

(66) *Nencheva y otros c. Bulgaria*, n.º 48609/06, § 90, de 18 de junio de 2013.

(67) *Gorraiz Lizarraga y otros c. España*, n.º 62543/00, § 36-38, de 27 de abril de 2004.

violados se encuentren sujetas o bajo su jurisdicción. Por tanto, la cuestión de la atribución es diferente de la jurisdicción, aunque los propios tribunales, sobre todo el TEDH, no hayan tratado siempre de manera separada ambos términos (68).

## 1. LA JURISDICCIÓN CONCURRENTENTE

Todos los sistemas reconocen que, si bien su competencia es primordialmente territorial, en casos excepcionales la jurisdicción se extiende a actos realizados o que producen efectos, fuera de su territorio (69). Aunque el sistema europeo fue el precursor en admitir este tipo de conductas estatales, en los últimos tiempos, el resto de los sistemas, amén de asumir su doctrina, han evolucionado hacia planteamientos más avanzados. En efecto, el TEDH parece anclado en un doble modelo espacial y personal que exige un control efectivo sobre una zona fuera de su territorio o sobre las personas en el territorio de otro Estado (70). En mi opinión, esta jurisprudencia complica el avance de las demandas en esta materia, ya que consideramos, por una parte, que la conducta del Estado (la falta de medidas de mitigación) se producen en su propio territorio, no en el de un tercero cuyos habitantes sufren los efectos de sus actos u omisiones; por otra parte, tampoco vemos un control sobre las víctimas, pues no hay un control físico o autoridad sobre ellas (71).

Dicho lo anterior, no creo que deba afirmarse que al TEDH le sean indiferentes las violaciones cometidas fuera del territorio de un Estado materializadas con su participación o concurrencia (72), ya que, como se ha puesto de manifiesto en los casos de violaciones potenciales por la expulsión o extradición a terceros Estados, el individuo en estos casos está claramente en su territorio, bajo la jurisdicción del Estado demandado (73). Tampoco debe descartarse por completo que se acepten supuestos de jurisdicción concurrente, pues a nuestro entender el Tribunal dejó abierta esta posibilidad en el asunto *Jalaud* (74) y, además, se puede colegir de las conclusiones del asunto *Ilaşcu*. En este último, donde parece admitir un control de

(68) MILANOVIC, M., «Jurisdiction and Responsibility: Trends in the Jurisprudence of the Strasbourg Court», en VAN AAKEN, A. y MOTOC, I. (eds.), *The European Convention on Human Rights and General International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2018 pp. 103-104.

(69) TEDH, *N.D. y N.T. c. España*, n.º 8675/15 y 8697/15, § 51, de 3 de octubre de 2017; *Loizidou c. Turquía (Excepciones Preliminares)*, n.º 15318/89, § 62, de 23 de marzo de 1995; *Al-Skeini y otros c. Reino Unido* [GS], n.º 55721/07, § 138, de 7 de julio de 2011; *Catan y otros c. Moldavia y Rusia* [GS], n.º 43370/04, 8252/05 y 18454/06, § 311, de 19 de octubre de 2012, párr. 311. CIDH, *Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador c. Colombia)*, Informe de admisibilidad n.º 112/10 de 21 de octubre de 2011, párr. 91; *Coard y otros c. Estados Unidos*, Informe de fondo n.º 109/99 de 29 de septiembre de 1999, párr. 37; CDH, *Mabel Pereira Montero c. Uruguay*, comunicación n.º 106/1981, de 31 de marzo de 1983, doc. CCPR/C/18/D/106/1981, párr. 5.

(70) Como resumen de su actual jurisprudencia véase *Georgia c. Rusia* (II), n.º 38263/08, § 81, de 21 de enero de 2021.

(71) En sentido contrario, BOYLE, A., «Human Rights and the Environment: Where Next?», *European Journal of International Law*, vol. 23 (3), 2012, pp. 633-641.

(72) ORTEGA TEROL, J.M. y SÁNCHEZ LEGIDO, A., «Orden público europeo y acción exterior: el bombardeo de la OTAN en Yugoslavia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista Española de Derecho Europeo*, n.º 3, 2002, pp. 499.

(73) VANNESTE, F., *General international law before human rights courts: assessing the specialty claims of international human rights law*, Intersentia, Oxford, 2010, pp. 151.

(74) *Jalaud c. Países Bajos* [GS], n.º 47708/08, § 153, de 20 de noviembre de 2014.

*iure* o de *facto* paralelo de un Estado Parte (75) (en un contexto de violaciones de derechos en una región separatista), afirmó que incluso en ausencia de un control efectivo, se tiene la obligación positiva de tomar las medidas diplomáticas, económicas, judiciales o de otro tipo que estaban en su poder de conformidad con el Derecho internacional (76).

Mayores expectativas se abren en el sistema interamericano a la luz de la reciente jurisprudencia ambiental, al descubrir un nuevo vínculo jurisdiccional. Así parece deducirse, básicamente, de la opinión consultiva sobre *Medio ambiente y derechos humanos* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (77), en el que, como ya proponían algunos autores, lo relevante debería ser el control sobre la fuente o la actividad contaminante (78). Partiendo de la idea de que ciertas conductas extraterritoriales podían constituir un ejercicio de la jurisdicción estatal (79), consideró, en el contexto de prevención de los daños ambientales transfronterizos, que «se entiende que las personas cuyos derechos han sido vulnerados se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de origen si existe *una relación de causalidad* entre el hecho que se originó en su territorio y la afectación de los derechos humanos de personas fuera de su territorio» (80). Parece pues que se equiparan causalidad y jurisdicción, siendo además la obligación de prevención, que exige velar por que las actividades no causen daños a otros Estados, la que *activa* la aplicación de la Convención, en tanto que el Estado donde se origina la actividad que ocasionó el perjuicio ambiental tiene el control efectivo sobre ella y puede evitar que se cause el daño que afecta a los derechos fuera de su territorio (81). En suma, definiendo la Corte, «el ejercicio de la jurisdicción surge cuando el Estado de origen ejerce *un control efectivo sobre las actividades* llevadas a cabo que causaron el daño y consecuente violación de derechos humanos» (82).

Este nuevo criterio ha sido asumido recientemente en el sistema universal, en concreto por el Comité de los Derechos del Niño, en un pronunciamiento (*Sacchi*) que, pese a declararse finalmente la inadmisibilidad de la comunicación, ni mucho menos cierra las puertas a futuras reclamaciones. Su planteamiento, lejano al del sistema europeo, incorpora, en su examen de la jurisdicción, cuestiones relativas a la causalidad, e incluso a la responsabilidad, recurriendo además a fuentes del Derecho internacional del medioambiente, típicas de las relaciones entre Estados. Los elementos acumulativos que demanda para la admisibilidad son el control efectivo sobre las actividades, el vínculo causal, la previsibilidad, el daño significativo y la responsabilidad concurrente, lo que le lleva necesariamente a examinar las cuestiones de fondo.

---

(75) VANNESTE, F., *op. cit.*, pp. 155.

(76) *Ilaşcu y otros c. Moldavia y Rusia*, n.º 48787/99, § 331, de 8 de julio de 2004.

(77) *Medio ambiente y derechos humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017, Serie A No. 23.

(78) VIÑUALES, J.E., *op. cit.*, pp. 197- 202.

(79) Párr. 78.

(80) Párr. 101 (*cursivas nuestras*).

(81) Párr. 102.

(82) Párr. 104.h. (*cursivas nuestras*).

Partiendo así de la premisa de que el ejercicio de jurisdicción nace de un control efectivo sobre las actividades que causan un daño, afirma que «los niños están bajo la jurisdicción del Estado en cuyo territorio se originaron las emisiones a los efectos del artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo cuando existe un *vínculo causal* entre las acciones u omisiones del Estado en cuestión y el impacto negativo sobre los derechos de los niños situados fuera de su territorio» (83). Como se ha venido afirmando, probar esta relación era una cuestión compleja porque, pese a los nuevos avances científicos, resultaba aun difícil establecer los daños provocados por cada contribución nacional (84). Pero el Comité no se plantea esta situación, sino que, como habían hechos algunos tribunales internos, nos recuerda que la ciencia ha avalado que las emisiones de un Estado contribuyen a agravar las consecuencias del cambio climático, cuya solución, aunque requiera respuestas globales, no exime a los Estados de su responsabilidad internacional (85). Respaldada su posición acudiendo a argumentos que, en mi opinión, debería tratarse en la etapa siguiente del examen de la comunicación, porque valora cuestiones relativas a la responsabilidad compartida. Uno de ellos es el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas (86), de una naturaleza jurídica discutida aún, aunque incorporado ya en diversos instrumentos internacionales (87), cuyo objetivo es establecer más bien una diferenciación binaria o contextualizada (88). Y el otro se basa en las normas reguladoras de la responsabilidad internacional, en particular el artículo 47 del *proyecto artículos* en la materia (89), que no encajan en verdad en el caso discutido, a diferencia del planteado ante el TEDH (*Duarte Agostinho*), en cuanto que dicho precepto regula la pluralidad de Estados responsables por el mismo hecho ilícito.

Considera, además, que el daño que podían causar la conducta del Estado respecto a las emisiones era *razonablemente previsible* a la luz de las pruebas científicas existentes, pero advierte igualmente, siguiendo la opinión de la CIDH, que el

(83) Chiara Sacchi y otros c. Argentina, cit., párr. 10.7 ( *cursivas nuestras*).

(84) Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, doc. A/HRC/31/52, de 1 de febrero de 2016, párr. 41.

(85) En este sentido, Antoni PIGRAU apunta que «el complejo proceso de trabajo que lleva a los informes del IPCC, que involucra a miles de científicos, pero también a los gobiernos, acredita su rigor y grado de consenso. Esto hace que, en los litigios ante los tribunales nacionales, el cambio climático sea considerado como un hecho. La exhaustividad de los informes generados en este y otros foros científicos, facilita, por otra parte, la tarea de demostrar el carácter de lesionado para un Estado o grupo de Estados concretos, ante un tribunal internacional» (PIGRAU I SOLÉ, A., «Explorando el litigio climático interestatal ante la corte internacional de justicia. Pequeño mapa de obstáculos y algunas pistas para tratar de superarlos», en ZAMORA CABOT, J., SALES PALLARÉS, L. y MARULLO, M.C. (dir.), *La lucha en clave judicial frente al cambio climático*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022).

(86) Párr. 10.10.

(87) Al respecto, GILES CARNERO, R., «La dimensión del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados en el Acuerdo de París en materia de cambio climático», en JUSTE RUIZ, J., BOU FRANCH, V. y PEREIRA COUTINHO, F. (dirs.), *Desarrollo sostenible y derecho internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 97-109.

(88) RODRIGO, A. J., *El desafío del desarrollo sostenible*, Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 122.

(89) *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, texto adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su 53.º período de sesiones, disponible en el Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 53.º período de sesiones, 2001 (A/56/10).

impacto negativo debe ser *significativo* (creo que lo correcto sería hablar de daños *sensibles*) (90), cuya comprobación deberá realizarse en cada caso particular. Y una vez más, se acude a los principios y normas relativas a la protección internacional del medio ambiente para fijar los umbrales y las condiciones de aplicabilidad de la Convención.

## 2. LA RESPONSABILIDAD COMPARTIDA POR ACUMULACIÓN

Las demandas contra varios Estados por las emisiones internas plantean interesantes retos en esta materia. Desde la perspectiva del Derecho internacional general, el principio imperante es el de la responsabilidad independiente y separada, de modo que cada Estado responde en función del comportamiento atribuible a él (91). Esta es además la posición adoptada por la Comisión de Derecho Internacional, que, en los *artículos sobre la responsabilidad internacional del Estado* aprobados en 2001, solo recoge una excepción, las de las acciones concertadas para cometer un hecho internacionalmente ilícito, cuando nos encontraremos con una pluralidad de Estados responsables (92). No se trata, sin embargo, de una responsabilidad solidaria, tal y como se entiende en la mayoría de los ordenamientos jurídicos internos, que permitiría actuar contra cualquiera de los que contribuyeron al daño, y, además, solo abarca las situaciones respecto a la *misma* acción u omisión, no respecto de actuaciones separadas (93). De este modo, podría tener cabida, no sin dificultades, en relación con los daños causados a la naturaleza (fauna y flora) (94), siendo sin embargo más complejo su encaje en el contexto del cambio climático, donde es evidente que cada uno de los Estados no cometen exactamente el mismo hecho internacionalmente ilícito, sino que contribuyen de manera diferente.

Aunque es una solución cuya aplicación es muy limitada, algunos autores presentan criterios de flexibilidad como la teoría de la «responsabilidad por parte del mercado», propia del derecho anglosajón, de modo que cada uno de los Estados podría ser considerado responsable por su contribución a los daños causados en función a las emisiones globales de gases de efecto invernadero (95). Resulta más

---

(90) Artículo 2 del *Texto del proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas*, en Informe de la Comisión de Derecho Internacional de 2001, doc. A/56/10/Supl.10.

(91) *Comentario* al artículo 47, Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 53.º período de sesiones, 2001 (A/56/10), párr.3.

(92) Artículo 47. *Pluralidad de Estados responsables*:

1. Cuando varios Estados sean responsables del mismo hecho internacionalmente ilícito, podrá invocarse la responsabilidad de cada Estado en relación con ese hecho.

2. El párrafo 1:

a) No autoriza a un Estado lesionado a recibir una indemnización superior al daño que ese Estado haya sufrido;

b) Se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho a recurrir contra los otros Estados responsables.

(93) *Comentario* al artículo 47, Informe de la Comisión de Derecho..., cit, párr. 8.

(94) Véase, TROUWBORST, A., «Nature Conservation», en NOLLKAEMPER, A. y PLAKOKEFALOS, I. (eds.), *The Practice of Shared Responsibility in International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017, pp. 987-1008.

(95) Al respecto, PEEL, J., «Climate Change», en NOLLKAEMPER, A. y PLAKOKEFALOS, I. (eds.), *op. cit.*, pp. 1047.

interesante, pues sortea algunas de las dificultades derivadas del estricto planteamiento de la Comisión de Derecho Internacional, la propuesta doctrinal recogida en los *Principios Rectores de la Responsabilidad Compartida en el Derecho Internacional* (96), cuyos autores consideran que esta deriva de la comisión por varios sujetos de Derecho internacional de uno o varios hechos internacionalmente ilícitos que contribuyan a un daño *indivisible*, pudiendo ser su participación individual, concurrente o *acumulativa* (97). Cada una de ellas realizaría una conducta separada, que en el caso del cambio climático sería una omisión, cuya combinación o acumulación da lugar al daño (98). Y es que la ausencia de medidas de reducción de las emisiones por un único Estado no causa el calentamiento global, pero un incumplimiento *conjunto* puede acarrear un perjuicio indivisible (99).

Desde la perspectiva de los sistemas de protección de derechos humanos, hasta ahora se ha tenido especial cuidado en no resolver las demandas mediante una atribución conjunta de las responsabilidades, como ha ocurrido en el seno del Comité de Derechos Humanos, en un caso reciente, a raíz de una denuncia contra Italia y Malta por las operaciones de búsqueda y salvamento, perdiéndose una buena oportunidad para determinar si hay responsabilidades compartidas de cooperación y coordinación en situaciones de peligro en el mar (100). De igual manera, el TEDH ha sido reacio a proceder esta manera, aunque ha afirmado que la ausencia de una responsabilidad única, que un hecho pueda ser atribuible en parte a otro Estado, no es decisiva para determinar la jurisdicción de un Estado demandado (101).

Son muchas las razones que pueden explicar este rechazo, pero seguramente sea la dificultad para fijar las correspondientes reparaciones la que mayor peso pueda tener, sobre todo, como en el caso que nos ocupa, cuando la causalidad es compleja y por tanto la asignación concreta de responsabilidades (102). Pero es que, además, las posibles soluciones en este ámbito son muy complejas. Adoptar medidas que pasen por una revisión de una decisión administrativa o judicial, la puesta en libertad de un prisionero o la no expulsión de la víctima, como se suele recomendar en otro tipo de decisiones, son medidas de reparación integral precisas sin casi margen de apreciación por parte de los Estados. En cambio, la lucha contra el cambio climático no admite una respuesta única, exige actuaciones muy diversas, donde están involucrados muchos actores, que deben a su vez acomodarse a las exigencias previamente establecidas en los respectivos marcos normativos internacional y europeo.

---

(96) NOLLKAEMPER, A., D'ASPROMONT, J., AHLBORN, C., BOUTIN, B., NEDESKI, N., PLAKOKEFALOS, I. y JACOBS D., «Guiding Principles on Shared Responsibility in International Law», *European Journal of International Law*, vol. 31, 2020, pp. 15-72.

(97) *Principio 2*.

(98) NOLLKAEMPER, A., «The duality of shared responsibility», *Contemporary Politics*, vol. 24, 2018, pp. 536.

(99) *Comentario al Principio 2*, párr. 8, pp. 26.

(100) *A.S., D.I., O.I. y G.D. c. Malta*, comunicación n.º 3043/2017, de 28 de abril de 2021, doc. CCPR/C/128/D/3043/2017, voto particular (disidente) de Hélène Tigroudja, párr. 2.

(101) *Andrejeva c. Letonia* [GS], n.º 55707/00, § 56, de 18 de febrero de 2009.

(102) Con detalle, BESSON, S., «Concurrent Responsibilities under the European Convention on Human Rights. The Concurrence of Human Rights Jurisdictions, Duties, and Responsibilities», en VAN AAKEN y MOTOC, I. (eds.), *The European Convention on Human Rights and General International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2018, pp. 174.

Cabe recordar al respecto la naturaleza declarativa de las sentencias del TEDH por carecer de carácter ejecutivo, ya que se necesita la intervención de las autoridades nacionales para su cumplimiento (103). Solo excepcionalmente, para ayudar al Estado a cumplir con sus obligaciones derivadas del artículo 46 del Convenio, puede proponer varias opciones, dejando que sea el Estado el que discrecionalmente elija una de ellas. También, para poner fin a ciertas situaciones sistémicas y, cuando la naturaleza de la violación encontrada así lo aconseje, podría indicar medidas concretas, un remedio específico (104). La adopción de medidas generales específicas podría darse también si se encauzase la situación a través del procedimiento de la sentencia piloto, al considerarse un problema estructural, pues el margen de apreciación sería más estrecho (105). En el sistema universal, en cambio, cuando un Comité dictamina que un Estado ha incumplido sus obligaciones, formula un conjunto de recomendaciones que proporcione una reparación íntegra con un lenguaje claramente imperativo, que, dada la claridad de las medidas indicadas, apenas dejan espacio a los Estados para elegir los mecanismos reparadores. Y por lo que se refiere a las garantías de no repetición, que tienen un alcance general, comprenden la aprobación, modificación o derogación de normas legales y prácticas administrativas, además de medidas de capacitación o concienciación, pero también son en este caso cada vez más específicas, con orientaciones precisas sobre cómo abordar los cambios en el marco normativo interno (106).

Así, una decisión, por cualquiera de los órganos de control, que se limitara sencillamente a constatar la violación de un determinado derecho o se instase, sin medidas específicas, a que se tomen acciones de mitigación, no sería más que diferir la solución de un problema que exige actuaciones urgentes. En necesario por tanto observaciones claras, que permitan además a los órganos encargados de controlar la ejecución de los pronunciamientos saber qué reformas o acciones deben emprender los Estados demandados. Como apuntábamos en el párrafo anterior, seguramente sean los órganos de expertos de Naciones Unidas los que nos aporten soluciones menos imprecisas.

## VIII. CONCLUSIONES

Las víctimas de una violación de un derecho fundamental derivado de daños asociados al cambio climático podrán elegir entre diferentes procedimientos internacionales, siendo incluso posible, como apuntábamos al inicio del trabajo, que asuntos similares sean examinados por dos instancias diferentes. En todo caso, en función de la jurisprudencia imperante y las medidas de reparación que se ofrezcan, optarán, si tiene que hacerlo, por el foro más favorable a sus pretensiones. Este primer análisis comparativo de las reclamaciones climáticas nos lleva a afirmar que

(103) Entre otras, *Assanidze c. Georgia* [GC], n.º 71503/01, § 202, de 8 de abril de 2004.

(104) Entre otras, *Ócalan c. Turquía* [GC], n.º 46221/99, § 210, de 12 de mayo de 2005.

(105) ABRISKETA URIARTE, J., «Las sentencias piloto: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de juez a legislador», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXV/1, 2013, pp. 83.

(106) ULFSTEIN, G., «Individual complaints», en KELLER, H. y ULFSTEIN, G. (eds.), *UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012, pp. 92 y ss.

la interpretación de los requisitos de admisibilidad en el sistema universal es la más proclive a los intereses de los particulares, aunque todavía no tenemos una decisión en los sistemas regionales que nos permita valorar con certeza qué recorrido tendrían las futuras demandas. En todo caso, consideramos que los nuevos vínculos jurisdiccionales (más allá de los clásicos del control efectivo) van a facilitar que puedan prosperar, con todas sus dificultades, algunas quejas, enfocadas seguramente no desde la perspectiva de las injerencias negativas de las autoridades nacionales sino desde la óptica de las obligaciones de carácter positivo. Nos podríamos encontrar, entonces, con dos posibles Estados responsables: el Estado de origen de las emisiones y el Estado cuyos nacionales puedan resultar afectados por los posibles daños transfronterizos, ya que podría alegarse contra este (una vez que tenga conocimiento de los riesgos o amenazas a la salud o la vida de sus ciudadanos), que no tomó las medidas razonables para asegurar el goce de sus derechos reconocidos convencionalmente, para lo cual, seguramente, haya que probar la falta de debida diligencia a la hora de controlar las actividades de los actores, tanto desde un punto de vista sustantivo como procedimental (107).

Será una buena oportunidad además para comprobar cómo los órganos de control toman en consideración normas y principios del Derecho internacional general. Como acabamos de ver, tanto el sistema universal como el interamericano son más partidarios de tomar en consideración fuentes exógenas. En cambio, pese a que el TEDH ha dicho de manera reiterada que el Convenio no debe interpretarse en un vacío, sino en armonía con los principios y reglas jurídicas internacionales del que forma parte integrante (108), también ha afirmado, de manera igualmente repetida (además sobre una cuestión clave en la materia que abordamos) que el criterio para establecer la existencia de la jurisdicción nunca se ha equiparado al criterio para determinar la responsabilidad de un Estado por un hecho internacionalmente ilícito (109). En consecuencia, creemos que seguirá siendo reticente a considerar responsable a un Estado por una conducta ilícita con independencia de si la ilicitud ha tenido lugar dentro o fuera del territorio estatal (110).

Salvados estos obstáculos, deberán resolverse cuestiones muy interesantes como la responsabilidad concurrente de los Estados, siempre que se planteen las demandas como una responsabilidad separada e individual al considerar que varios de ellos han contribuido a las consecuencias del cambio climático. También cómo se aplican las garantías procedimentales ligadas a los derechos sustantivos que, como se ha apuntado, favorecen políticas ambientales más ambiciosas (111). Y lo que en mi opinión puede ser más interesante, y no se hace hincapié en las deman-

---

(107) Al respecto, MALAIHOLLO, M., «Due Diligence in International Environmental Law and International Human Rights Law: A Comparative Legal Study of the Nationally Determined Contributions under the Paris Agreement and Positive Obligations under the European Convention on Human Rights», *Netherlands International Law Review*, vol. 68, 2021, pp. 121-155.

(108) *Al-Saadoon y Mufdhi c. Reino Unido*, n.º 61498/08, 126, TEDH 2010.

(109) *Avanesyan c. Armenia*, n.º 12999/15, § 33, de 20 de julio de 2021.

(110) En este sentido, TZEVELEKOS, V. P., «Reconstructing the effective control criterion in extraterritorial human rights breaches: direct attribution of wrongfulness, due diligence, and concurrent responsibility», *Michigan Journal of International Law*, vol. 36, 2019, pp. 129-178.

(111) Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, Informe preliminar. Consejo de Derechos Humanos, doc. A/HRC/22/43, de 24 de diciembre de 2012, párr. 17.

das, el papel de las medidas estatales de adaptación, esto es, en la limitación de los impactos climáticos, que exigiría, desde la óptica de los derechos humanos, la protección efectiva de los ciudadanos cuya vida puede estar expuesta a riesgos graves (112). La pasividad o permisibilidad de los poderes públicos podría dar lugar a la vulneración de derechos convencionales (113).

Debe en todo caso tenerse presente las limitaciones de los sistemas regional e internacionales de protección de los derechos humanos, que no reconocen de manera autónoma el derecho a un medio ambiente sano y que no pretenden la salvaguarda de intereses públicos globales. Somos concededores, no obstante, de la imaginativa respuesta que se ha dado en este campo, donde se han ido reconociendo componentes ambientales en los derechos reconocidos convencionalmente, por lo que no descartamos a que partir de una interpretación dinámica se planteen soluciones creativas e innovadoras para la lucha contra el cambio climático, que no comporten, eso sí, nuevas obligaciones jurídicas para no dañar su credibilidad. Por eso creemos que solo podrán abordar este fenómeno de manera limitada, para dar respuesta a concretos sucesos climáticos, nunca como sustitutivo de un planteamiento global que necesariamente pasa por fortalecer el régimen jurídico internacional contra el cambio climático.

## IX. BIBLIOGRAFÍA

- ABRISKETA URIARTE, J., «Las sentencias piloto: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de juez a legislador», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXV/1, 2013, pp. 73-99.
- ADELMAN, S., «Human Rights in the Paris Agreement: Too Little, Too Late?», *Transnational Environmental Law*, vol. 7, n.º 1, 2018, pp. 17-36.
- BESSON, S., «Concurrent Responsibilities under the European Convention on Human Rights. The Concurrence of Human Rights Jurisdictions, Duties, and Responsibilities», en VAN AAKEN, A. y MOTOC, I. (eds.), *The European Convention on Human Rights and General International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2018, pp. 155-177.
- BOYLE, A., «Human Rights and the Environment: Where Next?», *European Journal of International Law*, vol. 23 (3), 2012, pp. 613-642.
- BURGORGUE-LARSEN, L., *Les 3 Cours régionales des droits de l'homme in context. La justice qui n'allait pas de soi*, Pedone, París, 2020.
- COURNIL, C. y FLEURY, M., «De "l'Affaire du siècle" au "casse du siècle"?», *Revue des droits de l'homme*, Actualités Droits-Libertés, publicado el 7 de febrero de 2021.
- DE SCHUTTER, O., «Changements climatiques et droits humains: l'affaire Urgenda», *Revue trimestrielle des droits de l'homme*, vol. 31, 2020, pp. 567-608.

---

(112) *Öneryıldız c. Turquía* [GS], n.º 48939/99, § 71, de 30 de noviembre de 2004; *Budayeva y otros c. Rusia*, n.º 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02, § 132, de 20 de marzo de 2008; *Brincat y otros c. Malta*, n.º 60908/11, 62110/11, 62129/11, 62312/11 y 62338/11, § 101, de 24 de julio de 2014. Al respecto, FERNÁNDEZ EGEA, R., «La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales», *RJUAM*, n.º 31, 2015-I, pp. 188 y ss.

(113) *Bor c. Hungría*, n.º 50474/08, § 27, de 18 de junio de 2013; *Bacila c. Rumanía*, n.º 19234/04, § 68, de 30 de marzo de 2010.

- DE VILCHEZ MORAGUES, P., «Semejanzas aparentes, diferencias sustanciales. Análisis comparativo de las sentencias de los tribunales supremos de Holanda, Colombia e Irlanda en la reciente ola de litigación climática», en ZAMORA CABOT, J., SALES PALLARÉS, L. y MARULLO, M. C. (dir.), *La lucha en clave judicial frente al cambio climático*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022.
- DEPREZ, C., «The Admissibility of Multiple Human Rights Complaints: Strasbourg and Geneva Compared», *Human Rights Law Review*, vol. 19, 2019, pp. 517-536.
- FERNÁNDEZ EGEA, R., «La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales», *RJUAM*, n.º 31, 2015-I, pp. 163-204.
- GILES CARNERO, R., «La dimensión del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados en el Acuerdo de París en materia de cambio climático», en JUSTE RUIZ, J., BOU FRANCH, V. y PEREIRA COUTINHO, F. (dirs.), *Desarrollo sostenible y derecho internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 97-109.
- KNOX, J. H., «Linking Human Rights and Climate Change at the United Nations», *Harvard Environmental Law Review*, vol. 33, 2009, pp. 477-498.
- MALAIHOLLO, M., «Due Diligence in International Environmental Law and International Human Rights Law: A Comparative Legal Study of the Nationally Determined Contributions under the Paris Agreement and Positive Obligations under the European Convention on Human Rights», *Netherlands International Law Review*, vol. 68, 2021, pp. 121-155.
- MARTÍNEZ PÉREZ, E., *La tutela ambiental en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- MILANOVIC, M., «Jurisdiction and Responsibility: Trends in the Jurisprudence of the Strasbourg Court», en VAN AAKEN, A. y MOTOC, I. (eds.), *The European Convention on Human Rights and General International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2018, pp. 97-111.
- NOLLKAEMPER, A., «The duality of shared responsibility», *Contemporary Politics*, vol. 24, 2018, pp. 524-544.
- NOLLKAEMPER, A., D'ASPROMONT, J., AHLBORN, C., BOUTIN, B., NEDESKI, N., PLAKOKEFALOS, I. y JACOBS, D., «Guiding Principles on Shared Responsibility in International Law», *European Journal of International Law*, vol. 31, 2020, pp. 15-72.
- ORTEGA TEROL, J. M. y SÁNCHEZ LEGIDO, A., «Orden público europeo y acción exterior: el bombardeo de la OTAN en Yugoslavia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista Española de Derecho Europeo*, n.º 3, 2002, pp. 493-516.
- PEEL, J., «Climate Change», en NOLLKAEMPER, A. y PLAKOKEFALOS, I. (eds.), *The Practice of Shared Responsibility in International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017, pp. 1009-1050.
- PIGRAU I SOLÉ, A., «Explorando el litigio climático interestatal ante la Corte Internacional de Justicia. Pequeño mapa de obstáculos y algunas pistas para tratar de superarlos», en ZAMORA CABOT, J., SALES PALLARÉS, L. y MARULLO, M. C. (dir.), *La lucha en clave judicial frente al cambio climático*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022.
- RODRIGO, A. J., *El desafío del desarrollo sostenible*, Marcial Pons, Madrid, 2015.
- SALINAS ALCEGA, S., *Desplazamiento ambiental y Derecho internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- SPIER, J., «The “Strongest” Climate Ruling Yet: The Dutch Supreme Court’s Urgenda Judgment», *Netherlands International Law Review*, vol. 67, 2020, pp. 319-391.
- TROUWBORST, A., «Nature Conservation», en NOLLKAEMPER, A. y PLAKOKEFALOS, I. (eds.), *The Practice of Shared Responsibility in International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017, pp. 987-1008.

- TZEVELEKOS, V. P., «Reconstructing the effective control criterion in extraterritorial human rights breaches: direct attribution of wrongfulness, due diligence, and concurrent responsibility», *Michigan Journal of International Law*, vol. 36, 2019, pp. 129-178.
- ULFSTEIN, G., «Individual complaints», en KELLER, H. y ULFSTEIN, G. (eds.), *UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012, pp. 73-115.
- VANNESTE, F., *General international law before human rights courts: assessing the specialty claims of international human rights law*, Intersentia, Oxford, 2010.
- VIÑUALES, J. E., «A human rights approach to extraterritorial environment protection? », en BHUTA, N. (ed.), *The frontiers of human rights. Extraterritoriality and its challenges*, Oxford University Press, Oxford, 2016, pp. 178-221.